



**TIENE POR DESISTIDA LA DENUNCIA Y DISPONE SU ARCHIVO.**

**RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N°72**

**Copiapó, 05 de octubre de 2021.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefe de Oficina Regional de Atacama; y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo del año 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1º Que, el Art. 2º de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo Segundo de la ley N°20.417 (en adelante e indistintamente, LOSMA) establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2º Que, el Art. 21º de la LOSMA reconoce el derecho que tiene toda persona a denunciar el incumplimiento de los instrumentos de carácter ambiental y de las normas ambientales, cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio tenga facultades para fiscalizar, debiendo esta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles.

3º Que, con fecha 26 de junio de 2021, el Sr. [REDACTED], ingresó mediante el portal de denuncias ciudadanas de la SMA una denuncia contra el Taller Mecánico Serviauto Cali Taller Mecánico, ubicado en Salitrera Católica N°612, El Palomar, Octava Etapa, comuna de Copiapó, región de Atacama.

4º Que, de acuerdo a lo descrito por el afectado *“el taller mecánico se encuentra funcionando de lunes a domingo entre las 12:00 a 18:00 hr, sin los permisos exigidos, ocasionando contaminación debido a la presencia de residuos peligrosos, derrames de hidrocarburos, polución y contaminación acústica debido a las pruebas de motores, sirenas, bocinas y llaves de impacto”*. El denunciante añade además una vulneración de la seguridad de los residentes del lugar debido a la conducción a alta velocidad de los vehículos que ingresan al taller.



5º Que, en cumplimiento al Art. 21º de la LOSMA, se remitió el Ord. ORA N°163, de fecha 05 de julio de 2021, en el que se informó al denunciante el ingreso y recepción de su denuncia, así como su incorporación al sistema de denuncias con el ID: 51-III-2021.

6º Que, mediante Ord. N°SIDEN-Atacama-4-2021 de fecha 5 de julio del año 2021, esta Superintendencia derivó parcialmente a la Ilustre Municipalidad de Copiapó, región de Atacama y a la SEREMI de Salud región de Atacama para su gestión conforme sus competencias, en consideración al inciso 2º del Art. 14º de la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen en los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, por no existir instrumentos de carácter ambiental, de competencia de este Servicio, que regulen *“ocupación de estacionamientos, residuos peligrosos, derrames de hidrocarburos, basura y riesgo de accidentes.”*

7º Que, mediante Oficio CP N°9326/2021 de fecha 17 de agosto del año 2021, la SEREMI de Salud región de Atacama indicó a esta Superintendencia que el recinto individualizado en la denuncia fue fiscalizado con fecha 2 de marzo del año 2021, instancia en la que se detectó deficiencia normativa meritoria de sumario sanitario, cuyo expediente es 213EXP115.

8º Que, con fecha 01 de septiembre del año 2021, mediante comunicación telefónica, la fiscalizadora de la SMA contactó al denunciante con la finalidad de coordinar la fecha y horario de la fiscalización ambiental, instancia en la cual el denunciante informó que no es posible prever los horarios de mayor ruido generado por la fuente, ya que son esporádicos y de corta duración. Dada esta condición se solicita al afectado que durante los 5 días siguientes registre los horarios de mayor ruido para ser contactado nuevamente y contar con esta información para coordinar la medición de ruidos.

9º Que, con fecha 20 de septiembre del año 2021, la fiscalizadora se contactó nuevamente vía telefónica con el denunciante con la finalidad de obtener resultados de los registros de ruidos capturados, los cuales no fueron entregados, otorgándose un nuevo plazo de entrega.

10º Que, con fecha 27 de septiembre del año 2021, nuevamente la fiscalizadora contactó vía telefónica al denunciante para coordinar la fecha de medición de ruidos generados por la fuente denunciada, momento en el cual el denunciante señala su interés en retirar su denuncia debido a que vendió su vivienda y que si bien el taller mecánico funciona todos los días de 12:00 a 18:00 hr, el ruido ocasionado por éste es esporádico y de corta frecuencia, por lo que no puede garantizar que al momento de la medición exista ruido generado por el taller.

11º Que, mediante Ord. ORA N°214 de fecha 27 de septiembre del año 2021, se solicitó al denunciante indicar el horario y fecha de mayor exposición al ruido generado por el denunciado, otorgándosele un plazo de 5 días hábiles para entregar esta información. Informándole que de no contar con la información durante este plazo se procederá a archivar la denuncia.

12º Que, habiéndose cumplido el plazo establecido por el Ord. ORA N°214 de fecha 27 de septiembre del año 2021 el denunciante no entregó los antecedentes requeridos ni solicitó una prórroga de dicho plazo.



**RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.** **TÉNGASE POR DESISTIDA** la denuncia presentada por don [REDACTED], con fecha 26 de junio de 2021, e identificada en nuestros sistemas bajo el ID 51-III-2021, toda vez que el denunciante informó su intención de desistir vía telefónica y no entregó nuevos antecedentes dentro del plazo establecido por el Ord. ORA N°214 de fecha 27 de septiembre del año 2021.

**SEGUNDO.** **ARCHÍVESE** la denuncia ID 51-III-2021, presentada por don [REDACTED] el día 26 de junio de 2021, en razón que el denunciante no entregó los antecedentes solicitados dentro del plazo establecido por el Ord. ORA N°214 de fecha 27 de septiembre del año 2021.

**TERCERO.** **TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de esta, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880, que resulten procedentes.

**CUARTO.** **DÉJASE CONSTANCIA** que el acceso al expediente de la presente denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, conjuntamente a todos los documentos en ella individualizados.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**FELIPE  
ARTURO  
SANCHEZ  
ARAVENA**

Firmado digitalmente por FELIPE ARTURO SANCHEZ ARAVENA  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=CL, st=TERCERA - REGION DE ATACAMA, l=COPIAPO,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso  
en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=JEFE  
OFICINA REGIONAL ATACAMA  
SMA, cn=FELIPE ARTURO  
SANCHEZ ARAVENA,  
email=felipe.sanchez@sma.gob.cl  
Fecha: 2021.10.05 13:26:30 -03'00'

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA  
JEFE DE OFICINA REGIONAL DE ATACAMA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/mms  
Notificación por correo electrónico

**Adjunto**  
Copia simple Ord. ORA N°214, de fecha 27 de septiembre de 2021

**Distribución**  
Sr. [REDACTED], denunciante  
Correo electrónico:  
[REDACTED]

**C.C.:**  
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.  
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.